REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**PERTENECIA**
DEMANDANTE	**ONEDIA ESTHER PINEDA DE QUINTERO Y OTROS**
APODERADO	**DRA. MARCELA LOBO PINO**
DEMANDADO	**H. I DE EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO Y H.I DE CARMEN CENTENARO DE URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2015-00157-00**
PROVIDENCIA	**AUTO ORDENANDO EMPLAZAMIENTO**

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la Apoderada de la parte demandante, en razón a que desconoce las direcciones de los domicilios de los demandados MARÍA VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, ya que no figuran en el directorio, redes sociales, ni en motores de búsqueda de internet, así como tampoco conoce la dirección actual del demandado MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARO, a quien en diferentes procesos se le ha notificado en la carrera 33 No. 8A-13 del barrio La Primavera, dirección encontrada en el directorio telefónico, pero la empresa 472, devuelve la notificación remitida por el concepto de "CERRADO", aportando prueba de ello; dado lo anterior, es necesario **EMPLAZAR,** a los demandados **MARÍA VICTORIA, CIRO ANTONIO, LUIS FERNANDO y JUAN PABLO URIBE CENTENARO y MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARO**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d960183e37f8d68d5a24a9b458a32588a6e179d17816aa1a6a9f2bb59bc3f9ee**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JOSÉ ANTONIO CARRASCAL**
APODERADO	**DR. LUIS HUMBERTO MANOSALVA ROJAS**
DEMANDADO	**CLEMENCIA RUEDAS MUÑOZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2016-00170-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

El apoderado de la parte demandante solicita el desarchivo del proceso y se le expida copia digital que preste merito ejecutivo del acta de sentencia, indica que realiza la solicitud atendiendo que en audiencia fue dictada la mencionada sentencia y a la presente la parte demandada no ha cumplido con lo ordenado y se hace necesario dichas copias para instaurar las acciones necesarias para su cumplimiento.

Al respecto, no es procedente el desarchivo dado que este proceso se encuentra vigente, de otro lado debe dar claridad a su petición dado que en este asunto se ordenó seguir adelante mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2016 y la base de ejecución es una letra de cambio, SE RECOMIENDA respetuosamente al profesional de Derecho tener en cuenta la clase de proceso que se está adelantando y ceñirse a las acciones que a él corresponden.

Envíese copia digital a la parte demandante para su conocimiento y fines legales correspondientes, igualmente se ADVIERTE que debe darse impulso procesal correspondiente so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddf5adf2a34089d05d0d6a05021c6aef4035ededc80d5fb52014307d53e46f9**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**JAIRO BASTOS PACHECO**
DEMANDADO	**YASMIN LILIANA ANGARITA CÁCERES**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2018-00529-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACIÓN PROCESO**

EL Sr. **JAIRO BASTOS PACHECO,** actuando en nombre propio, manifiesta mediante escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente *"si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo con lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención.

Respecto de la solicitud de levantamiento de medida cautelar, incoada por la parte actora, es procedente aclararle, que no hay medidas cautelares que levantar, por cuanto las mismas nunca fueron solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JAIRO BASTOS PACHECO** en contra de **YASMIN LILIANA ANGARITA CÁCERES** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: No se ordena levantamiento de medidas cautelares, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022. ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd74f3e7b9688818a0ca70cf6781ccf75cb3b4bb4b20d225fdd848b3c9c389f**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ISABEL CORONEL DE DELGADO
APODERADO	CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ
DEMANDADO	HEVER PUNDOR GRANADOS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00735-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

Se tiene que en este proceso se había programado audiencia para el día 19 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., la cual no se pudo realizar por encontrarse la titular del despacho en licencia de luto, por lo anterior se debe señalar nueva fecha, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 14 DE OCTUBRE DE 2022 a las 9:00 de la mañana

SEGUNDO: REITERAR a las partes las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, igualmente TENGASE en cuenta las recomendaciones entregadas en la diligencia anterior.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8012f67a68ef34586813cfcfeafc7c6a8b958c6c6bb8dce62591a75ae0c855d5**
Documento generado en 24/08/2022 09:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**MAIRA JANNET CLARO**
APODERADO	**DR. IVÁN OSWALDO OMEARA VERGEL**
DEMANDADO	**TILCIA MARÍA SÁNCHEZ CARVAJALINO** **WILLIAM SÁNCHEZ**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2019-800-00**
PROVIDENCIA	**FIJANDO FECHA PARA REMATE**

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante.

En consecuencia, se fija la hora de las nueve de la mañana (9:00am) de día **MARTES ONCE (11) DE OCTUBRE DE 2022**, para adelantar diligencia remate que se llevará a cabo de formavirtual mediante la plataforma TEAMS.

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente,se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así misma copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucionalj03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad “sobre cerrado”la postura y sus anexos se deben adjuntar en un único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir ala audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFÍQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9aae2fd8945d9e99fca19d31c672e06055be5195dedb7153fb64a79585386c**
Documento generado en 24/08/2022 09:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**MILTON ERICK MANZANO CLARO**
APODERADO	**DR. DIEGO ARMANDO SÁNCHEZ PÉREZ**
DEMANDADO	**LUISANA ANGARITA OVALLE**
RADICACION	**54-498-40-003-2019-00862-00**
PROVIDENCIA	**AUTO**

Una vez ordenada la terminación del presente proceso, procede el Despacho a realizar el respectivo fraccionamiento de los títulos existentes en la cuenta de depósito judicial, de acuerdo a lo ordenado en el auto fechado 29 de julio de 2022; pero al revisar el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, se observa que al Apoderado de la parte actora, se le endosó la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE ($2.762.226,oo) el día 27 de noviembre de 2020, valor que este Despacho no tuvo en cuenta al momento de modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, pues sólo se tomó como descuento por depósitos entregados la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MCTE **(**$ 1.757.622,oo), información que otorgó el Apoderado en mención, olvidando incluir cuatro depósitos entregados en la misma fecha ya referida, por valor de: $443.371,oo $463.371,oo, 18.931,oo y $78.931,oo, razón por la cual debe dejarse sin efecto el auto que modificó la liquidación de crédito fechada 8 de junio de 2022 y en consecuencia, este Despacho con Apoyo de la Secretaria, modifica la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL $ 2.500.000.00

Intereses liquidados desde el 11 de septiembre de 2020
Al 09 de mayo de 2022……**$ 1.126.233.oo**

CAPITAL……..$ 2.500.000.oo
INTERESES……$ 1.126.233.oo
DESCUENTO DEPÓSITOS ENTREGADOS ……$ 2.762.226,oo
TOTAL……..$ 864.007,oo

ESTO ES: OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SIETE PESOS M/CTE ($864.007, oo).

Observando lo anterior, es procedente igualmente dejar sin efecto los numerales 3° y 4° del auto emitido el 29 de julio del año que avanza, mediante el cual se ordenó la terminación del proceso y el endoso de los títulos en las proporciones que corresponden a las partes interesadas, lo cual se evacuará una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto fechado 8 de junio del año que avanza, por lo indicado en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Aprobar la modificación de la liquidación de crédito realizada por este Despacho.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se resolverá lo relacionado los numerales 3° y 4° del auto emitido el 29 de julio del año que avanza y todo lo que derive de este.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee752f44979df82f6807054bbb587967b1186052f2f50e1173a1de3ec28d5a8e**
Documento generado en 24/08/2022 11:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6**
APODERADO	**DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA**
DEMANDADO	**ALFREDO CARRASCAL PICÓN** **CC No. 5.084.776** **YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS** **CC No. 1.091.675.900**
RADICADO	**54-498-40-53-03-003-2019-00993-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA,** actuando como Apoderado de **CREDISERVIR** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. solicita se decrete la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación y agencias en derecho, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo con lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de las ejecutadas, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **ALFREDO CARRASCAL PICÓN CC No. 5.084.776 y YOHANN ALEXIS VEGA RUEDAS CC No. 1.091.675.900,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 9 de julio de 2021, respecto del embargo y secuestro del establecimiento de comercio ALMACEN AGRO FERRETERIA CARRASCAL con NIT 5084776-5 de la Cámara de Comercio de Ocaña, de propiedad del demandado ALFREDO CARRASCAL PICON identificado con cédula de ciudadanía 5.084.776, ubicado en la carrera 15 8 – 27 Local 2, barrio el Mercado, en Ocaña No. De S, con matrícula No. 20912 del 31-03-2010. Líbrese oficio para lo pertinente.

TERCERO: Desglósese el título valor a costa del demandando del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente de él.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022 ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f240012f4e0f828ec916d6e9c2bd0378fd3037693c5ac6c396ad8fb04ed096**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS FABIAN GALLARDO JACOME
APODERADO	JERSON HELI PEÑARANDA JACOME
DEMANDADO	JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA RAMÍREZ
APODERADO	LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00332-00
PROVIDENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN

Pasa al despacho el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** impetrado por el Dr. JERSON HELI PEÑARANDA JACOME actuando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2022, mediante el cual se *"Decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 03 de septiembre de 2020 por indebida notificación del demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA".*

Fundamenta el apoderado el recurso interpuesto contra el auto mencionado en los siguientes términos:

Indica primeramente que "*se cometió un error por parte del despacho al considerar en la parte motiva de la providencia objeto de recurso, que se configura la causal de nulidad (por indebida notificación art. 133 numeral °8 C.G.P) toda vez que los correos electrónicos utilizados por la parte demandante para efectos de notificación, se encuentran relacionados con las personas jurídicas, más no con los demandados como personas naturales y que las direcciones electrónicas debieron separarse de la empresa que representan".*

Precisa con respecto al escrito de nulidad incoado por el Dr. LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE que, si bien el demandado manifiesta recibir notificaciones en su lugar de residencia*, "en ningún momento logró desvirtuar que la dirección electrónica a la cual fue notificado no haya sido su correo para efectos de notificación".* Infiere que el planteamiento del Despacho es desacertado al asumir que el E-mail utilizado es exclusivamente de la sociedad SE&A SAS, tachando que esos correos puedan ser utilizados tanto para las sociedades como para las personas naturales.

Señala *"cómo la dirección física que refiere el demandado como lugar de domicilio para notificaciones es la (Calle 19 No. 15-31 int Chía) exactamente la misma dirección que se establece en el certificado de existencia y representación legal.*

Circunstancias que también se encuentra reflejada respecto de las direcciones de correo electrónico para notificaciones que se relaciona del mismo documento". Para el apoderado de la parte demándate estos supuestos *"demuestran que son los canales electrónicos donde el demandado recibe todo tipo de notificaciones como persona natural y en el mismo sentido, como representante legal de la persona jurídica SE&SAS"*.

Asevera el Dr. PEÑARANDA JACOME, que el Despacho se equivocó al decir que los correos electrónicos debieron separarse de la empresa que el demandado representa, manifestando que *"no existe ninguna disposición legal para que el despacho contradiga el hecho de que la persona natural que es representante legal tenga la misma dirección de notificación que la persona jurídica (…)".*

Para concluir, manifiesta que la señora Juez *"debe tener en cuenta que la carga de la prueba recae sobre la parte demandada y es esta parte la que debió demostrar que esa dirección electrónica es independiente, o que, por el contrario, corresponde exclusivamente a la persona jurídica (…). Podrá darse cuenta que en ninguna parte se oponen ni se entra a desvirtuar que dicho canal electrónico no es el usado por el demandado".* En consecuencia, por las afirmaciones precedentes, solicita se revoque la providencia objeto de este recurso y se continúe el proceso en la etapa que se viene adelantando. No obstante, *"tal y como lo prevé el CGP la actuación debe inclinarse bajo la regla general de la validez de la actuación y siempre debe inclinarse para que el proceso avance y se impulse, y solo excepcionalmente se debe comprometer esa validez"*.

- **CONSIDERACIONES**

Los recursos o medios de impugnación tratan que no queden en firme las decisiones contrarias a derecho y buscan que no se de aplicación a lo resuelto ya sea total o parcialmente en una providencia, que como lo dijimos no es jurídica.

También debemos anotar que los recursos deben formularse en forma oportuna, esto es, dentro de los términos que la ley señale teniendo en cuenta el principio de la preclusión y es así como debe señalarse si se solicita que se revoque o reforme la providencia que se ataca, anotando además que debe fundamentase en debida forma, es decir, que deben expresarse las razones en que se ampara para formular el recurso y por las cuales se considera que la providencia es contraria a derecho.

Los errores que se pueden generar al emitir una decisión por un juez, se ha dicho que lo puede ser por un error de derecho, cuando el juez deja de aplicar una norma o le da una aplicación indebida o la interpretación que le da es errada; y error en el procedimiento, cuando se omite los trámites que deben surtirse en el trámite de un proceso.

Para revocar o reformar una providencia debe adolecer de vicios o ilegalidades cuando se emite la misma o que se deriven de las mismas.

En el caso que nos ocupa este despacho judicial con providencia del 17 de marzo de 2022 decretó la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 03 de

septiembre de 2020, ordenando en consecuencia, rehacer la actuación de notificación, teniéndose por notificado por conducta concluyente el demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 301 del C.G. del P; toda vez que la demanda se notificó indirectamente a las empresas CONSORCIO SE-SA-91, SOLUCIONES ECOLÓGICAS Y AMBIENTALES S.A.S y VÍA INGENIERA Y CONSTRUCCIONES S.A.S a través de los correos electrónicos señalados en el certificado de existencia y representación legal, habida cuenta que los demandados (personas naturales) figuran como representantes legales de las personas jurídicas referenciadas, no estando estas vinculadas al asunto en particular.

En atención a las manifestaciones y argumentos dados por el apoderado de la parte demandante, refiere que el planteamiento efectuado por el Despacho es desacertado al inferir que las direcciones electrónicas a la cual fue notificado el señor JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, son exclusivamente utilizadas por la persona jurídica CONSORCIO SE-SA-91.

Ahora bien, lo anterior debe ser preponderado con las modificaciones introducidas en su momento por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 inciso 5, hoy convertido en Ley 2213 de 2022, que señala:

> *"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".*

En ese orden de ideas, de conformidad con el precitado inciso, el demandado puede presentar las irregularidades frente a la notificación, tal y como se hizo, y no es del capricho de este Despacho anular lo actuado, sino que, como fue probado, las direcciones electrónicas sobre las cuales se dirigieron las notificaciones, no son las personales del demandado. Así mismo, no se demostró que el señor JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA tuviera como correo electrónico para efectos de notificaciones personales las direcciones solucioneseya2@gmail.com y jchavesr@cyzingenieros.com.co; aun así, se reitera que cómo está señalado en el certificado de existencia y representación legal, los correos pertenecen a una persona jurídica y no una persona natural.

Si bien el demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas a las cuales fue notificado el demandado son las utilizadas por él, lo ciertos es que por el contrario, así como se logra apreciar en el acápite de pruebas, en el **(i)** contrato de prestación de servicios No. 002 y **(ii)** el certificado de existencia y representación legal, los canales digitales pertenecen es al CONSORCIO SE-SA-91, es decir, en el caso bajo examen, la entidad notificada dentro del proceso de la referencia no cumple con la exigencia de legitimación por pasiva, desconociendo el apoderado de la parte actora, tal y como lo invoca en su demanda que los demandados en realidad son JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA Y CARLOS ALBERTO FIGUEROA RAMÍREZ como personas naturales.

Con respecto a la indebida notificación, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Exp. 41001-31-10-005-2008-00008-01, señalo lo siguiente:

> *"La indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial,* ***afecta significativamente el derecho al debido proceso****".*

Lo anterior, en palabras del tratadista Henry Sanabria Santos en su libro Derecho Procesal Civil General *"No se trata de formalidades fruto del capricho del legislador ni simple banalidades huérfanas de un propósito; si la ley ha establecido dichos formalismos es precisamente con objeto de que el demandado se entere debidamente de la existencia del proceso y que se vincule en debida forma al juicio mediante la notificación del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago a fin de que cuente con oportunidades suficientes para ejercer su derecho de defensa".*

Así las cosas, como lo expresa Hernán Fabio López Blanco en su libro Código General del Proceso pág. 937: "Es menester recordar que la óptica con que se debe ver esta causal se dirige a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación"; en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y los derechos de defensa de la parte hoy demandada, se hace necesario precisar:

- La notificación de demanda ejecutiva realizada el día 11 de mayo de 2021, a la dirección electrónica solucioneseya2@gmail.com, surte efectos para el CONSORCIO SE-SA-91, más no para el demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA a pesar de que el mismo figure como representante legal de la empresa; pues mal haría este juzgador interpretar para la práctica que, **se entendiera como válida** la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago efectuada en esta controversia, cuando el demandado es una persona natural y no jurídica.

En conclusión, se logra evidenciar que sí se cometieron yerros irrefutables al momento de efectuar dicha notificación, los cuales se consideran esenciales, siendo este, un asunto de particular importancia *"por ser factor protuberante en el cumplimiento del debido proceso"*

De otro lado, señala el apoderado de la parte demandante sobre el incidente de nulidad que, en cuanto a la dirección física (Calle 19 No. 15-31 int Chía) a la que hace referencia el apoderado de la parte demandada Dr. LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE, para efectos de notificación del señor JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, es exactamente la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal, circunstancias semejantes a la dirección electrónica solucioneseya2@gmail.com, teniendo en cuenta que fueron tomadas del mismo documento, sin embargo, lo anterior no es un argumento acertado, en virtud a que una vez analizado por este Despacho el escrito de nulidad, no se

encontró que el Dr. LUIS GABRIEL CAMPUZANO ALZATE, indicara alguna dirección física del demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA.

Por lo anterior, atendiendo a que en el libelo de incidente nulidad no reposan las direcciones de notificación del demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, se requiere a través de su apoderado para que de conformidad con el artículo 3 de Ley 2213 del 2022, anteriormente Decreto 806 de 2020, como es su deber, suministre dirección electrónica e igualmente dirección física del demandado.

Siendo la oportunidad y conforme a lo dispuesto en la parte motiva, no se repone el auto de fecha 17 de marzo de 2022, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, dado que no es procedente dejar sin efectos jurídicos el mismo, pues como ya fue indicado en la parte considerativa, la notificación del demando JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, se realizó sin cumplir las formalidades consagradas en el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Una vez quede en firme la presente providencia empieza a correr los términos de traslado de la demanda al demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo de 2022 que lo dio por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 301 del C.G del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2022, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA a través de su apoderado para que de conformidad con la Ley 2213 del 2022, suministre dirección electrónica (en el evento de tener), dirección de domicilio y abonado móvil, para efectos de notificaciones personales dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENESE que ejecutoriado el presente auto empieza a contarse los términos de traslado de la demanda al demandado JOSE VICENTE CHAVEZ PEDRAZA, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 17 de marzo de 2022 que lo dio por notificado por conducta concluyente conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 301 del C.G del P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(Firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b69a5b5c593838c6cd191096df127cc9d1d8f7e1e3549fcda071a76798f29a9**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LEONEL GUERRERO MORA
APODERADO	DR.MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	LUZ ELENA QUINTERO TORRES Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2020 00356-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que la señora LUZ ELENA QUINTERO TORRES solicita al Despacho se le entregue depósito judicial consignado al proceso de la referencia, revisado el asunto se encuentra que mediante auto del 07 de diciembre de 2022 se ordenó la terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar sobre la retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontando el salario mínimo legal que devenga la demandada, como empleada de la Rama Judicial.

Por lo anterior y ante la terminación del proceso, es procedente entregar el deposito existente a favor de este proceso a la demandada, señora LUZ ELENA QUINTERO TORRES, por la suma de $445.252 conforme a lo reportado en la cuenta Judicial de este despacho en el Banco Agrario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

ORDENESE la entrega de depósito judicial por la suma de $445.252 a favor de la demandada LUZ ELENA QUINTERO TORRES identificada con cedula de ciudadanía No. 60.255.398, conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038fd030c44fd4425530fdb08a34c6d60bbd3c88acb793b63dfa25d273534e9**

Documento generado en 24/08/2022 11:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**BANCO DE BOGOTÁ NIT: 860.002.964-4**
APODERADO	**DR. HENRY SOLANO TORRADO**
DEMANDADO	**YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL CC No. 45.446.686**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2021-00519-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **HENRY SOLANO TORRADO,** actuando como Apoderado de **BANCO DE BOGOTÁ**, manifiesta en el escrito que antecede informa que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo con lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por el peticionario que se ha producido el pago total de la obligación por parte de la ejecutada, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, anotando que no se expedirán oficios dado que dichas medidas nunca fueron materializadas, ya que el Apoderado pese haber recibido los oficios No. 2826, 2827, 2828, 2829, 2830, de fecha 03 de diciembre de 2021, no se registraron las mismas, puesto que de la ORIP Ocaña se recibió comunicación a través de correo electrónico manifestando que la parte interesada debía acercarse a dicha oficina a cancelar el valor del trámite y respecto del embargo de cuentas bancarias, desconoce el Despacho la razón por la cual no se recibió pronunciamiento alguno por parte de estas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL CC No. 45.446.686,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas respecto de: a) el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, que posea la demandada YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL identificado con cédula de ciudadanía 45.446.686, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA Y CREDISERVIR con sede en la ciudad de Ocaña y b) el Embargo y Secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada YOLIMA DE LA TORCOROMA TRILLOS VERGEL, identificado con el folio de M. I. 270-12036 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, ubicado en la Calle 8 No. 32-02, calle 8 A No. 32-04, calle 9 hoy, barrio la Primavera del municipio de Ocaña. Sin expedir oficio, por lo mencionado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022- ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE,
(FIRMA ELECTRONICA)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12b2b5d2641a68e43b297574a8d87980d2376a085d37c514452a40bd79f259b3**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**MARÍA CRISTINA RNCÓN ARENAS**
APODERADO	**DR. JOSÉ MARÍA GALVIS SÁNCHEZ**
DEMANDADO	**DANUIL PABÓN QUINTERO**
RADICADO	**54-498-40-03-003-2022-00041-00**
PROVIDENCIA	**TERMINACION PROCESO POR PAGO**

El Dr. **JOSÉ MARÍA SÁNCHEZ GALVÍS,** actuando como Apoderado de **MARÍA CRISTINA RINCÓN FLOREZ**, manifiesta mediante escrito que antecede que da por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, las costas y agencias en derecho. Así mismo, manifiesta que renuncia a términos de ejecutoria.

Al respecto es pertinente anotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso será procedente "*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y costas.*

De acuerdo a lo anterior, y existiendo certeza conforme a la información dada por la peticionaria que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y agencias en derecho, lo procedente es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas; anotando que no se expedirá oficio dado que dicha medida nunca fue materializada, ya que el Apoderado pese haber recibido el oficio No. 2022-695 de fecha 09 de marzo de 2022, no gestionó la inmovilización del vehículo ante la Inspección de Tránsito y Transporte, a quien también se le envió el oficio en mención. Desconoce este Despacho las razones por las cuales no se materializó la medida ordenada.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA, N. DE S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **MARÍA CRISTINA RNCÓN ARENAS** en contra de **DANUIL PABÓN QUINTERO,** por pago total de la obligación y agencias en derecho.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de: embargo de la posesión que el demandado **DANUIL PABON QUINTERO CC No. 13.168.364,** ejerce sobre el vehículo automóvil de marca Chevrolet, servicio particular, color gris, tipo de carrocería estaca, placa BUX930, línea LUV, serie desconocido cilindraje 2300, combustible gasolina, sin librar oficio, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213/2022 ARCHIVESE.**

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2778cc83c29f79e2a5bf5bba0221c8b6f16c362fb972e1944525eb5abcceeb0b**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO
DEMANDANTE	ANA CECILIA TORRADO DE VEGA YULEIMA VERGEL ORTÍZ
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	YESID VERGEL MARTÍNEZ
APODERADO	DR. RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00117-00
PROVIDENCIA	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (500.000, oo)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E,

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO.....$ 500.000

TOTAL.....$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000,00)

Ocaña, 22 de agosto de 2022

KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**SUSCRIPCIÓN DE DOCUMENTO**
DEMANDANTE	**ANA CECILIA TORRADO DE VEGA** **YULEIMA VERGEL ORTÍZ**
APODERADO	**DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO**
DEMANDADO	**YESID VERGEL MARTÍNEZ**
APODERADO	**DR. RAFAEL EDUARDO CASTRO PÁEZ**
RADICACION	**54-498-40-03-003-2022-00117-00**
PROVIDENCIA	**APROBANDO LIQUIDACION COSTAS**

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, el cual arrojó un valor de**: QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000, oo)**

NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24a9df190d637d542cd1afb5585757ef9b62cdaff9823e036313b5268f365e1**
Documento generado en 24/08/2022 09:07:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIEMENEZ**
DEMANDADO	**ALIRIO VEGA GUERRERO CC No. 88.284.283** **DEIVES VEGA GUERRERO CC No. 72.253.831**
RADICACION	**54-498-40- 03- 003-2022-00119-00**
PROVIDENCIA	**NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el demandado DEIVES VEGA GUERRERO, en donde manifiesta que el DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ, le remitió mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos y por lo tanto solicita se tenga notificado por conducta concluyente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado por conducta concluyente al demandado.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito remitido por el demandado DEIVES VEGA GUERRERO y téngase al mismo, notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: CORRASE traslado por el termino de diez días, los cuales contaran a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1f2cee66981fffedaf856a5978c7a838f5da3e442d70b4c74ad771333f12fe**

Documento generado en 24/08/2022 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**CREDISERVIR**
APODERADO	**DR. DIOGENES VILLEGAS FLÓREZ**
DEMANDADO	**OSNEIDER BARRANCO QUINTERO** **DILIA MARÍA PÉREZ DE VELÁSQUEZ**
RADICACION	**54-498-40- 03-003-2022-00349-00**
PROVIDENCIA	**NOTIFICANDO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Respecto del escrito allegado por uno de los demandados, OSNEIDER BARRANCO QUINTERO, en relación con la solicitud de notificación por conducta concluyente, teniendo en cuenta que el DR. JESÚS EMEL GONZÁLEZ JIMENEZ, le remitió mandamiento de pago, escrito de demanda y sus anexos, se agrega el mismo al expediente y dado que se cumplen los fundamentos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, es procedente acceder a ello y en consecuencia debe tenerse notificado por conducta concluyente al demandado.

Por otra parte, observa esta Funcionaria que a la fecha no se ha recibido constancia de notificación de la demandada DILIA MARÍA PÉREZ DE VELÁSQUEZ, por lo que se hace necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que adelante las gestiones tendientes a lograr la notificación del ejecutado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agréguese al expediente el escrito remitido por el demandado OSNEIDER BARRANCO QUINTERO y téngase al mismo, notificado por conducta concluyente conforme a lo indicado en el Art. 301 del C.G. del P.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de diez días, los cuales contarán a partir del momento que se le comunique lo decidido por esta providencia, en atención que el expediente digital ya fue compartido en su integridad.

TERCERO: REQUERIR al Apoderado de la parte ejecutante, para que cumpla con la notificación a la demandada DILIA MARÍA PÉREZ DE VELÁSQUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1e24cace8c35dd815553a50b85b281c1f4eb73af6b544ca437f057d0a3ebbe**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ALIRO PACHECO GARCIA
APODERADO	LISSETH KATERINE VERA GUILLIN
DEMANDADO	MARIO TORRADO TORRADO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000411-00
PROVIDENCIA	INADMISIÒN DEMANDA

Recibida de forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto la demanda declarativa impetrada por ALIRO PACHECO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra de MARIO TORRADO TORRADO, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Del caso sería proferir auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

A.*-Debe presentare claridad respecto al hecho primero en cuenta se hace referencia a demanda de reconvención.*

B.-*Debe cuantificar y presentar juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G.del P., en atención a las pretensiones incoadas*

C. *No se señala el número de identificación y el domicilio de la demandada conforme lo dispuesto en el No. 2 del Art. 82 del Código General del proceso, que trata sobre los requisitos de la demanda*.

D. *Conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, no se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de la demandada****.***

E. *Debe allegarse conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asunto.*

F. *En el acápite de pruebas señala que se debe tener en cuenta para el trámite de la demanda todos los documentos que reposan en autos, por lo que también es pertinente que de claridad al respecto.*

G*.* No se aporta constancia de envío de la demanda al señor MARIO TORRADO TORRADO conforme a lo dispuesto en el Art 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte*

demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

De conformidad con el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se **RECHAZARÁ**.

TERCERO: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **LISSETH KATERINE VERA GUILLIN**, portadora de la T.P. No. 323160 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder concedido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(FIRMADO ELECTRÓNICA)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8d6ad6d95a4009fef3bb9281140fafdf08d5970472dffdac54cdcc3cb2699e**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GAVASSA & CIA. LTDA representante legal JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES
APODERADO	FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON
DEMANDADO	CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-000412-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON actuando como apoderado de GAVASSA & CIA. LTDA representada legalmente JORGE ANTONIO GAVASSA MORANTES, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades relacionadas en la demanda desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

1. Sería el caso entrar a admitir la presente demanda, sino se observará que se señala una dirección de correo electrónico en el acápite de notificaciones de la demandada, pero no se informa la forma cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación y no allega en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. esto conforme a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 7 de la ley 2213 que indica respecto a la notificación personal: *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición,* ***que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar****, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar***.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por el doctor FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON actuando como apoderado de GAVASSA & CIA. LTDA representada legalmente JORGE ANTONIO

GAVASSA MORANTES contra la señora CARMEN MARIA TORRES ANTELIZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: el doctor FERNANDO GILBERTO TELLEZ PINZON con T. P. vigente, actúa como endosatario en procuración conforme a lo estipulado en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f189c66dc305d533fd030c2e77c052252371d41153cedc159f2f1d6966ba62e**
Documento generado en 24/08/2022 09:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR Nit: 890.505-363-3
APODERADO	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADOS	EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00413-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE ($2.996.938)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Sería el caso entrar a admitir o no la presente demanda, sino se observará que al revisar la misma encuentra el despacho que se indica y se conoce el correo electrónico de la parte demandada, pero no se aporta constancia de envío de la demanda a la señora EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA conforme a lo dispuesto en el Art 6 de la ley 2213 de 2022 que dispone "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

De otro lado dar claridad respecto a la aplicación de clausula aceleratoria, toda vez que el pagare titulo base de ejecución en este asunto, se encuentra vencido desde el 01 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVO MINIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR contra la señora EDITH ISABEL SANCHEZ SEPULVEDA, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: La parte demandante tiene un término de cinco (5) días para que sea subsanada, de lo contrario será rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8616f64c4d6bcf345695b4f04e5ea3dfa2681ae04428117f30fd3d36b86c34**
Documento generado en 24/08/2022 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	ELSA PIEDAD NIÑO GARCIA y TILCIA MARIA GARCIA DE NIÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00416
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.623.932)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200101889** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 10 de marzo de 2025.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de las señoras ELSA PIEDAD NIÑO GARCIA con dirección electrónica y TILCIA MARIA GARCIA DE NIÑO sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinas de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.623.932),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200101889,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b11f44b022629bee518dcdfc4839b69e0184f786d807930c5b46a1af9e55326**
Documento generado en 24/08/2022 09:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00417-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.696.729)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20180102954** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 19 de mayo de 2022.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,** N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores JORGE EDUARDO VERGEL BOHORQUEZ y JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ con dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE ($1.696.729),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20180102954,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 01 de agosto de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212d65bd220ffa6c413ac9723baf8e1e1394315d7b7eb2568347eff72b9261c8**
Documento generado en 24/08/2022 09:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS
DEMANDADO	MIRIAM ESTHER GARCIA OVALLE
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00418-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, el doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.623.932)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20200101889** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 10 de marzo de 2025.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA**, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de las señoras ELSA PIEDAD NIÑO GARCIA con dirección electrónica y TILCIA MARIA GARCIA DE NIÑO sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinas de esta ciudad y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($8.623.932),** obligación representada en un (1) pagare **No. 20200101889,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a las demandadas el presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Téngase al doctor JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS, con licencia temporal vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ed8311eff025c04fb72913f8e4a509f7f0f2e0d67ab58b009294cc24b29b34**

Documento generado en 24/08/2022 09:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica